



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
PLANETA RICA – CÓRDOBA**
Calle 18 No. 9-50 Palacio de Justicia
j01prmpalplanetarica@cendoj.ramajudicial.gov.co
TELEFAX: 776 7056

SECRETARIA, Planeta Rica, 25 de abril de 2022

Al Despacho del Señor Juez, el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente decidir si admite la presente demanda. Provea,

PILAR TERESA GONZÁLEZ ACOSTA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL. Planeta Rica, veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	VERBAL DE PERTENENCIA
EJECUTANTE	CARMIÑA MORENO NEGRETE Y OTROS
EJECUTADOS	HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE SERVIO BRUN ARRIETA
RADICADO	2022 - 00100

Vista la anterior nota secretarial, procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la presente demanda solicitada por la señora **CARMIÑA MORENO NEGRETE Y OTROS**, actuando mediante apoderado judicial, Dr. **PABLO ANDRÉS MENDOZA GÓMEZ** en contra del señor **SERVIO BRUN ARRIETA Y OTROS**.

Revisada la demanda se constata que no cumple con los requisitos establecidos por los artículos 82, siguiente, 368 y 375 del Código General del Proceso para ser admitida y continuar con el trámite a seguir.

Lo anterior, por cuanto la demanda se presenta en contra de los herederos determinados e indeterminados del finado **SERVIO BRUN ARRIETA**, y en esta no se observa el certificado de defunción del finado en mención incumpliendo el artículo 85 del Código General del Proceso, el cual establece:

“ARTÍCULO 85. PRUEBA DE LA EXISTENCIA, REPRESENTACIÓN LEGAL O CALIDAD EN QUE ACTÚAN LAS PARTES. La prueba de la existencia y representación de las personas jurídicas de derecho privado solo podrá exigirse cuando dicha información no conste en las bases de datos de las entidades públicas y privadas que tengan a su cargo el deber de certificarla. Cuando la información esté disponible por este medio, no será necesario certificado alguno.

En los demás casos, con la demanda se deberá aportar la prueba de la existencia y representación legal del demandante y del demandado, de su constitución y administración, cuando se trate de patrimonios autónomos, o de la calidad de heredero, cónyuge, compañero permanente, curador de bienes, albacea o

administrador de comunidad o de patrimonio autónomo en la que intervendrán dentro del proceso (...).”

Tampoco se indica en la demanda si existe juicio de sucesión sobre el bien inmueble objeto del proceso como se requiere para el cumplimiento del artículo 87 del Código General del Proceso:

“ARTÍCULO 87. DEMANDA CONTRA HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS, DEMÁS ADMINISTRADORES DE LA HERENCIA Y EL CÓNYUGE. Cuando se pretenda demandar en proceso declarativo o de ejecución a los herederos de una persona cuyo proceso de sucesión no se haya iniciado y cuyos nombres se ignoren, la demanda deberá dirigirse indeterminadamente contra todos los que tengan dicha calidad, y el auto admisorio ordenará emplazarlos en la forma y para los fines previstos en este código. Si se conoce a alguno de los herederos, la demanda se dirigirá contra estos y los indeterminados.

La demanda podrá formularse contra quienes figuren como herederos abintestato o testamentarios, aun cuando no hayan aceptado la herencia. En este caso, si los demandados o ejecutados a quienes se les hubiere notificado personalmente el auto admisorio de la demanda o el mandamiento ejecutivo, no manifiestan su repudio de la herencia en el término para contestar la demanda, o para proponer excepciones en el proceso ejecutivo, se considerará que para efectos procesales la aceptan.

Cuando haya proceso de sucesión, el demandante, en proceso declarativo o ejecutivo, deberá dirigir la demanda contra los herederos reconocidos en aquel, los demás conocidos y los indeterminados, o solo contra este si no existieren aquellos, contra el albacea con tenencia de bienes o el administrador de la herencia yacente, si fuere el caso, y contra el cónyuge si se trata de bienes o deudas sociales (...).”

Además, no se avizoran los registros civiles de nacimiento de los demandados herederos del finado, incumpliendo así con el numeral 2° del artículo 90 ibídem, que indica:

“ARTÍCULO 90. ADMISIÓN, INADMISIÓN Y RECHAZO DE LA DEMANDA. El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda, aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada. En la misma providencia el juez deberá integrar el litisconsorcio necesario y ordenarle al demandado que aporte, durante el traslado de la demanda, los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante.

El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose.

Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:

(...). 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.”

En cuanto a lo listado en el acápite de anexos no se visualiza el plano del inmueble global, la copia de la cédula de los poderdantes ni el plano geo referenciado. Junto a lo anterior, el certificado de tradición y libertad que se adjunta tiene una expedición superior a un año, por lo que no refleja la situación actual del inmueble.

En virtud de lo anterior, este Juzgado procederá a inadmitir la demanda, y, en consecuencia, se le señala al ejecutante un término de cinco (5) días a partir de la notificación de este auto para que subsane los defectos de que adolece la misma, so pena de ser rechazada.

Finalmente se reconocerá personería al apoderado de la parte demandante Dr. PABLO ANDRÉS MENDOZA GOMEZ, pues no tiene restricciones para la representación de su mandante, ya que no tiene sanciones vigentes. (Se adjunta al proceso verificación en la plataforma SIRNA).

En merito a lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda verbal de pertenencia formulada mediante apoderado judicial por la señora CARMIÑA MORENO NEGRETE Y OTROS y en contra del señor SERVIO BRUN ARRIETA Y OTROS, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído. En consecuencia, se le señala al ejecutante un término de cinco (5) días a partir de la notificación de este auto para que subsane los defectos de que adolece la misma, so pena de ser rechazada

SEGUNDO: RECONOCER personería al abogado Dr. PABLO ANDRÉS MENDOZA GOMEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 15'679.689 y portador de la tarjeta profesional No. 164.393 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial de los señores CARMIÑA MORENO NEGRETE, identificada con la cédula de ciudadanía No. 26'028.190, CARLOS EDUARDO MORENO NEGRETE, identificado con la cédula de ciudadanía No. 15'665.077, SALOMÓN RICARDO MORENO NEGRETE, identificados con la cédula de ciudadanía No. 15'666.268, MIGUEL ALCIDES MORENO NEGRETE, identificados con la cédula de ciudadanía No. 15'668.592, RAFAEL ANTONIO MORENO NREGETE RICARDO, identificados con la cédula de ciudadanía No. 15'669.855 y EMIRO MORENO NEGRETE identificados con la cédula de ciudadanía No. 15'672.922.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUAN ERNESTO LOZANO GARCÍA
Juez

Firmado Por:

Juan Ernesto Lozano Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Planeta Rica - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

69cce76752f08129799251e4e93d0b274cb7a2bc855bd71808aa4c9d0a854c55

Documento generado en 25/04/2022 09:47:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**